

TESINA DE CARRERA DE DERECHO
SEMINARIO DE LICENCIATURA 2010

¿QUE CONDICIONES ETICAS PERSONALES SON EXIGIDAS POR LAS NORMAS
JURIDICAS?

LEY DE ADOPCION 19.620, ARTÍCULO 20.

PROFESOR GUIA: ANTONIO PEDRALS
ALUMNO: JENNIFER MURILLO VERGARA

OCTUBRE DEL 2010.



**UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
TESINA DE DERECHO**



¿QUÉ CONDICIONES ÉTICAS PERSONALES SON EXIGIBLES POR LAS NORMAS JURÍDICAS?

LEY DE ADOPCION 19.620, ARTÍCULO 20.

Autora: Jennifer Murillo Vergara.

Profesor guía: Antonio Pedrals.

Octubre 2010.

ÍNDICE

RESUMEN..... 3

PALABARAS CLAVES..... 3

INTRODUCCIÓN..... 5

CAPITULO I..... 6
CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

- 1) Aspectos preliminares.
- 2) Derecho privado: la ley 19.620 y su artículo 20.
- 3) Idoneidad de las personas.

CAPITULO II..... 16
CÓDIGOS DE ÉTICA:

- 1) Aspectos preliminares.
- 2) Nivel universal:
 - 2.1) Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
 - 2.2) Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial.
 - 2.3) Unión internacional de magistrados: El estatuto universal del juez.
- 3) Nivel regional:
 - 3.1) El estatuto del juez Iberoamericano.
 - 3.2) Chile: principios de ética judicial.

CAPITULO III..... 25
COMPETENCIAS GENÉRICAS Y PROFESIONALES:

- 1) Aspectos preliminares.
- 2) Concepto de competencia.
- 3) Competencias genéricas.
- 4) Competencias profesionales.

CONCLUSIONES..... 35

BIBLIOGRAFÍA..... 38

RESUMEN.

Con el afán de establecer, de una manera certera, como se da cumplimiento a las condiciones éticas, dispuestas por la ley, nos introdujimos en este amplio y vago espectro e investigamos, desde el nacimiento de la norma, que exige dicha condición, hasta que finalmente el juez la aplica.

Dentro de este proceso, hay un sin fin de factores, que confluyen y se relacionan entre si, dando lugar a una monumental problemática ya no sólo a nivel sectorial, sino que a nivel mundial. Luego, esto sólo es un reflejo de que algo funciona mal y que mas temprano que tarde, se debe realizar un gran cambio en esta materia, no sólo por la extrema dificultad de la misma, sino por lo obsoleto que va quedando el Derecho frente a desafíos nuevos, los que cada vez serán mayores y mas difíciles de regular.

PALABRAS CLAVES.

Norma jurídica, condiciones éticas, personas idóneas, juez, competencias humanas.

INTRODUCCIÓN.

Todas las sociedades del mundo están enfrentando vertiginosos cambios sociales y tecnológicos. Mientras que una característica del mundo actual es la creciente uniformidad ocasionada por la globalización económica y cultural, así como también por la creciente diversidad social. Sin embargo, este *imago mundi* de un mundo cambiante no excluye la idea de continuidad y persistencia de ciertas prácticas y creencias que resisten cambios estructurales.

Cambios de valores a gran escala, inestabilidad y obsolescencia de normas jurídicas, importantes diferencias de oportunidades, exclusiones sociales, pobreza en toda sus formas y amenazas ambientales, son algunas de las diferencias mas notables que todos enfrentamos al iniciar este siglo.

Dentro del contexto de un mundo interdependiente, complejo y conflictivo, nos centraremos en un tema de gran relevancia para la actualidad, el Derecho, ya que es el quien dirige, organiza, regula y sanciona las conductas de instituciones y personas para el bien de la comunidad.

Particularmente hacemos alusión a este punto porque, producto de los diversos y gigantescos cambios que se han producido a nivel social, el derecho en muchas de estas ocasiones parece no haber contemplado ciertas circunstancias, lo cual genera o da lugar a ciertos conflictos o bien de plano pareciera ser obsoleto en el tema.

En Chile no se esta lejos de esta profunda problemática, especialmente en lo que dice relación con los inexistentes códigos de ética que se necesitan de manera perentoria, para una mejor y mas transparente administración de justicia, así como también para la mas acertada y adecuada aplicación de ciertas normas, que son exigidas respecto de un sin numero personas y que dicen relación con sus condiciones éticas, como es el caso del articulo 20 de la actual ley de adopción, en la cual el legislador tampoco hace algún tipo de referencia exclusiva o significativa a ella que pueda ayudar a dilucidar, el como dar cumplimiento cabal a ella y mas aún teniendo en consideración que, quien finalmente toma la decisión de si un persona es moralmente idónea o no, es otro ser humano común y

corriente, llamado juez, y que carece de una regulación en este aspecto, ya que, como se demostrará en este estudio la poca normativa de la cual se dispone en el ámbito ético, es pobrísima, insatisfactoria, además de ser sectorial e incluso contradictoria producto de lo mismo, a pesar de la demanda que actualmente se presenta .

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1) Aspectos preliminares.

La actual ley de adopción, si bien es cierto, es más completa y acertada que la anterior respecto de la institución en cuestión, no es menos cierto, que su regulación es una de las más exigentes, por el momento, en lo que se refiere específicamente a las condiciones éticas, que deben ser cumplidas por lo solicitantes de la adopción. Así lo dispone el artículo 20 de dicha ley: 'Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como *física, mental, psicológica y moralmente idóneos* por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6°'.

Esta disposición nos lleva a una serie de cuestionamientos, entorno a como cumplir con requisitos siendo estos tan etéreos, se puede cumplir efectivamente a cabalidad con lo solicitado.

Por último, también nos conduce a preguntarnos que significa o que conlleva ser una persona idónea, que parámetros se utilizan para medir la idoneidad de las personas, y la gran importancia de este concepto, a nivel mundial en todos los ámbitos, a pesar de que su regulación jurídica es mínima e ineficiente, especialmente en Chile y por lo mismo se requiere un cambio y una normativa urgente.

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

2) Derecho privado: La ley de adopción 19.620 y su artículo 20.

Desde su inicio la institución de la adopción no fue regulada, ni por el código civil, ni por ley especial, lo que dio lugar a la utilización de numerosos medios fraudulentos para llevar a cabo una adopción que iban desde: reconocer al niño que se quería adoptar como hijo natural, o lisa y llanamente, inscribirlo como hijo legítimo.

Esta situación hizo necesario llenar el vacío legal existente, para ello en el año 1943 se publica, en el Diario Oficial la ley 5343, que incorpora la adopción a la legislación nacional. Posteriormente, esta ley fue reemplazada por la ley 7613. A a su vez, y sin derogar está última, se establecen normas sobre adopción de menores en la ley 16346, la cual fue sustituida por la ley 18703.

Finalmente la ley 19620, publicada en el diario oficial el 5 de agosto del año 1999, vigente desde el 26 de octubre del mismo año, estableció normas sobre la adopción y además derogó expresamente las leyes 7613, 18703 y modificó la ley de menores número 16618.

Ahora bien, para profundizar el estudio de la ley de adopción vigente, debemos comenzar acotando que hasta el año 1992, a pesar de la legislación existente que había en nuestro país sobre la institución mencionada, el tema claramente aún no estaba zanjado, ya que lo normado no era lo suficientemente extenso y preciso sobre la materia. Esto dio lugar a ciertas irregularidades e incluso a delitos como, el tráfico de menores, lo que motivó e impulsó, indudablemente, a modificar radicalmente la normativa existente.

Fue así que el 8 de julio del año 1993, el presidente de la república, envió al congreso un proyecto de ley sobre la adopción. El mensaje del ejecutivo fundó su iniciativa en la necesidad de subsanar vacíos legales observados en la legislación vigente, y al mismo tiempo adecuar dicha normativa a la convención sobre los derechos del niño, promulgada con fecha 27 de septiembre del año 1990. Las principales diferencias con la legislación

anterior radican, en que antes había dos clases de adopción, con requisitos, procedimientos y efectos distintos.

En primer término había un procedimiento contencioso, este procedimiento buscaba obtener la declaración de abandono del menor, lo cual, en los casos que no se decretaba, se frustraba la adopción.

Con los propósitos mencionados el proyecto incorpora y hace prevalecer que, acerca de la adopción, lo esencial es siempre el interés superior del niño y el carácter social que aquella debe revestir en beneficio del menor, conceptos que deberán considerarse conjuntamente con los factores sociales, étnicos y psicológicos de la adopción.

En el sentido expresado, el proyecto da una nueva definición a la adopción: ‘Como un proceso social y legal por el cual se establece la relación padres e hijos entre personas que no estén necesariamente vinculadas por lazos de parentesco’ a diferencia de la definición que la ley anterior daba a la adopción, que decía: ‘La adopción plena tiene por objeto conceder al adoptado el estado civil de hijo legítimo de los adoptantes en los casos y con los requisitos establecidos en el título III’.

A la luz de lo expuesto cabe mencionar, que si bien es cierto, que el proyecto de ley se fundó en reemplazar y mejorar la normativa existente, no es menos cierto que el alma de la nueva norma también trataría de otorgarle, un aspecto de carácter más humanitario, a la institución en sí, claro está en la definición que de aquélla se dio, a pesar de que con posterioridad dicha definición no llegó a ver la luz, fue sacada del proyecto, y el texto publicado estableció sólo los principios básicos y esenciales en los cuales la adopción se funda, la matriz esta en el velar por el interés superior del niño por sobre cualquier otro interés legítimo.

Esto fue inamovible a pesar de que dicho proyecto fue modificado por intermedio, de un oficio, del 22 de marzo del año 1995, mediante el cual el presidente de la república formula una indicación para sustituir en su totalidad el texto original del proyecto, en atención a las muchas observaciones y deficiencias vistas por los especialistas.

Algo parecido ocurrió cuando el proyecto fue discutido en el senado, ya que fue objeto de una serie de modificaciones, que finalmente fueron resueltas por una comisión mixta y como resultado del acuerdo se dio lugar a la vigente normativa de adopción.

Siguiendo la línea base de esta normativa, el pilar fundamental que regula y nutre a toda la institución, y en el cual se debe inspirar la interpretación y aplicación de la ley es el artículo 1° inciso primero, que dice: ‘La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen’. Es a esta declaración de principios que se debe estar, para dar lugar a lo genuinamente anhelado no sólo por la ley, sino por la institución en sí y lo que esta conlleva, por cuanto se hace imprescindible el deber de proteger por todos los medios; lo que incluye el proceso de adopción y es con este objeto, que la ley establece herramientas para dar lugar a lo requerido por ella, es así que este proyecto innovó, exigiendo condiciones éticas personales que deben cumplir los peticionarios para poder acceder a la adopción de un niño, estas se encuentran consagradas en el artículo 20° de la ley, éste dice: ‘Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como *física, mental, psicológica y moralmente idóneos* por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6°’.

Por la relevancia de los requisitos citados, su evaluación y acreditación quedó entregada en principio a órganos distintos del juez, como son: el servicio nacional de menores o bien instituciones acreditadas ante éste, la razón de la delegación de estos deberes fue establecida por la envergadura e importancia de la materia en cuestión, asimismo también se aportaría una mayor eficiencia, certeza y rapidez a la adopción, además de la gran ayuda, que dichas instituciones, prestarían por su vasto y específico conocimiento en el tema y en especial respecto del peritaje moral de los posible padres que recibirían al menor, ya que el ambiente que éstos le otorgarán al niño, sería en el cual, éste se desenvolvería y crearía vínculos de todo tipo, motivo por el cual dicho ámbito debe ser cuidado recelosamente, por lo tanto si hay algo indeciblemente en este punto; es la importancia de la idoneidad de los futuros posibles padres.

A pesar de lo indispensable de esta materia, su desarrollo ha sido mínimo, no hay mayor texto sobre el punto ni tampoco jurisprudencia o doctrina, lo que causa extrañeza, ya que a pesar de la simplicidad que se pueda apreciar a simple vista es un tema bastante complejo;

porque el que una norma jurídica exija requisitos que sean del ámbito del fuero interno de una persona y el modo de cómo esto se pueda llegar a cumplir; ha sido, es y será centro de conflicto.

En esta misma perspectiva cabe preguntar: ¿Es eficaz este requisito, por lo poco comprobable, para poder acceder a la adopción de un menor? ¿Cómo podemos llegar a conocer qué tipo de moral tiene una persona? ¿Es suficiente una evaluación, hecha por alguna de estas instituciones, para acreditar de manera certera la idoneidad moral de los solicitantes? ¿Qué medios son utilizados para verificar dicha idoneidad? ¿Los resultados que se obtengan son cien por ciento veraces y confiables?.

No hay duda que en este punto podríamos plantearnos un sin número de preguntas atinentes a lo dicho, pero lo más acertado será investigar el porqué de este artículo, de su redacción y el cómo se cumple o intenta cumplir con los requerimientos allí mencionados, a pesar del gran impedimento; que es no contar con fuentes suficientes para lo cometido.

Frente a la dificultad del poco tratamiento dado al artículo 20°, sólo quedó la opción de recurrir a la historia de la ley, pero lo cierto es, que en ésta tampoco hay un mayor trato.

Es más, no hubo discusión alguna en el parlamento respecto del artículo mencionado, se aprobó sin ninguna objeción, pero a lo que sí podemos referirnos y que dice estrecha relación con el tema son a las exposiciones realizadas en la comisión de familia, al momento de la discusión del proyecto, por importantes personalidades instruidas en la materia como: la directora ejecutiva de la Fundación Chilena de la Adopción, la cual señala: “que el proceso de adopción de un niño debe realizarse bajo la supervisión del estado y que sólo familias idóneas y debidamente evaluadas y capacitadas deberían acceder a la adopción” (Historia de la ley 19.620, 1999).

Así también se refirió al tema la presidenta de la Sociedad Protectora de la Infancia, Alicia Amunátegui: “para el pleno desarrollo de la persona, la familia es la unidad básica y fundamental; es el centro de la vida, donde el niño crecerá en lo interior en lo físico y en lo espiritual” (Historia de la ley 19.620, 1999).

Para el final hemos dejado el comentario más extenso y preciso, sobre artículo 20°, expuesto en sesión del senado, a voz de la ministra de justicia, en ese entonces, Soledad Alvear: “resulta importante destacar aquello que dice relación con la idoneidad de los

adoptantes. El proyecto persigue un acucioso análisis en tal sentido por cuanto, para lograr que el niño se desarrolle en el seno de una familia, determina que esta debe encontrarse en condiciones de cumplir en forma adecuada dicho propósito. Por eso en varios de sus artículos exige una rigurosa acreditación de la idoneidad física, mental, psicológica y moral de los postulantes a adoptar un menor, lo que es evaluado por instituciones especializadas” (Historia de la ley 19.620, 1999).

Después de todo lo expuesto cabría señalar, que aun a sabiendas de la complejidad que trae consigo el cumplimiento de este requisito, es exigido en aras de verificar lo dispuesto en el artículo 1° de la ley, indisoluble a este planteamiento, debemos mencionar otra de las herramientas o más bien la supra herramienta de que se valió el legislador para que se pudiera verificar, dentro del marco posible, la idoneidad moral demandada respecto de los peticionarios, sin perjuicio del trabajo llevado a cabo por el Sename y las instituciones acreditadas, fue el papel activo, principal e imprescindible que le otorgó al juez en el procedimiento de dicha institución, *sin juez no hay adopción*: el tribunal puede decretar todas las diligencias necesarias para comprobar las ventajas y beneficios que la adopción reporte al menor y si lo estima conveniente las que le permitan complementar la evaluación de la idoneidad de los solicitantes.

Desde el prisma de consumir íntegramente lo normado y de la dificultad de hacerlo por lo etéreo que se torna, la alternativa optada de dar al juez una mayor injerencia, parece en un principio lo más acertado por el papel que se le ha otorgado, pero no podemos tampoco obviar lo que es patente: y es que no basta con lo reglamentado, con lo sólo jurídico, ya que sabemos que en el proceso de la adopción confluyen las mas disimiles personas y que a pesar del beneficio que traería a la institución, sería utópico el sólo pensar en unificarlas bajo un mismo criterio o dimensión, lo que indudablemente acarrea las dificultades que ya hemos planteado; acerca de que tan adecuada sería la exigibilidad y certeza del requisito estudiado.

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

3) Idoneidad de las personas.

Al hablar de personas idóneas, en principio pareciera ser que nos referimos a un tema simple, cercano y absolutamente cotidiano, pero si vamos más allá de un somero análisis, nos daremos cuenta de que este es un aspecto absolutamente complejo, significativo y relevante, sin embargo, asombra lo desatendido y poco tratado del tema en el ámbito del derecho, que es el que nos convoca.

Ahora bien, para poder comprender el tema en cuestión, con las muchas aristas expresadas, debemos comenzar desde lo más elemental, lo que significa, visualizar al ordenamiento jurídico de un modo cartesiano, es decir, como una estructura, en la cual la base o piedra angular que da lugar y vida con su conducta a este todo, es la *persona humana*.

Prueba de esto son los diversos postulados que al respecto sostienen distintos autores, entre ellos tenemos: *que el derecho son las personas*, o bien aquel que dice: *el hombre, mas la norma, mas el hecho eso es lo que entiendo por derecho*.

De acuerdo a lo expuesto, podemos afirmar de manera certera que el rol de la persona en la estructura jurídica es esencial, ya que es ella finalmente la que da movimiento, en virtud de su actuar, a las distintas instituciones y reglamentaciones establecidas por el derecho ya sea en forma a priori o a posteriori de acuerdo a lo que se busca alcanzar.

En este caso particular, de ley de adopción, tenemos bastante claro lo que dicha ley pretende alcanzar con los requisitos exigidos a priori, respecto de los solicitantes, al tener que encontrarse obligatoriamente en optimas condiciones : *físicas, mentales, psicológicas y moralmente idóneos*.

Ahora el punto es, cuál es el parámetro que utiliza la ley determinar lo que ella misma exige. Como ya lo mencionamos en el punto anterior, no hay definición o texto expreso en

esta normativa que permita a las instituciones respectivas o en última instancia al juez, llegar a una conclusión inequívoca respecto de dichas condiciones.

Lo que no es indiscutible respecto de este tema, es que la búsqueda de la persona idónea se inicia con el reclutamiento, proceso que consiste en identificar candidatos capacitados para los fines que se buscan, en otras palabras podríamos hablar también de personas aptas o competentes. ¿Ahora bien como iniciamos ese reclutamiento, como analizamos los distintos tipos de idoneidades requeridas?

Respecto de los requisitos exigidos en una primera instancia podríamos englobarlos en un todo y simplemente referirnos a la salud de que goza una persona, mas aún tomando en cuenta que en el último tiempo ya no se suelen separar los términos de salud física y salud mental, puesto que se entiende que sin salud mental no hay salud, en razón de la relación que existe entre ambas, además en el presente, se señala que para determinar el grado óptimo de salud, hay que considerar no sólo la salud física: que sería un estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones, sino también considerar la salud mental: que sería aquel estado sujeto a fluctuaciones, provenientes de factores biológicos y sociales en que el individuo se encuentra, en condiciones de conseguir, una síntesis satisfactoria de sus tendencias instintivas, potencialmente antagónicas, así como para formar y mantener relaciones armoniosas con los demás y para participar constructivamente en los cambios que puedan producirse en su medio ambiente físico y social, además de incluir necesariamente también la salud emocional, social, espiritual e intelectual de extrema relevancia en la actualidad.

Por este mismo camino, la Organización Mundial de la Salud, define a la salud como: 'un estado de completo bienestar físico, psíquico y social y no sólo la ausencia de enfermedades y quebrantos'.

Si bien es cierto que todo lo expuesto, nos ayuda a concluir de modo bastante acertado una serie de condiciones idóneas exigidas por la ley, más aún si contamos con la ayuda de instituciones acreditadas, como en este caso el Sename, o psiquiatras especializados en el tema, como es el caso del doctor Mario Dussuel jurado, con más de 30 años de experiencia, y él cual ha realizado un sinnúmero de peritajes respecto de solicitantes para la adopción, llevando a cabo variados exámenes como por ejemplo: 4 o 5 entrevistas respecto

de cada pareja para conocerlas más en profundidad, o bien realizándoles los test correspondientes, para detectar mitomanías, paranoias, entre otras, además de trabajar conjuntamente con un psicólogo, para obtener resultados más exactos, completos y con un menor margen de error.

Sin embargo, frente a toda esta esfera de conocimiento que se puede llegar a tener de una persona, nos falta un segmento vital que forma parte de esta ley, específicamente del artículo 20, ya que éste, es el único que lo exige de manera expresa y de modo tan exigente: *la idoneidad moral*. ¿Qué podemos entender por ello para llegar a cumplirlo?.

Desde lo expuesto, reitero de manera majadera, que este punto resulta en extremo dificultoso, porque el comprobar y saber con certeza absoluta, de si una persona es moralmente idónea, para mí resulta casi quimérico y ningún examen por mas tecnológico que sea podrá ver o percibir nítidamente el fuero interno de un ser humano.

La complejidad de este tema deriva, en la falta de trato a nivel jurídico de la idoneidad en general, aún cuando es un tema absolutamente en boga y que requiere urgentemente regulación, tanto es así que respecto de este tema, existe un consenso a nivel mundial, referente a que todos los agentes sociales deben cumplir ciertas *condiciones de idoneidad: físicas, morales, síquicas, éticas, técnicas*, entre otras, que deben ser exigidas por la vía jurídica, para una mayor eficiencia y eficacia, en todo ámbito en el que una persona deba desenvolverse o bien le sean exigidas.

Lamentablemente, la realidad dice otra cosa, el espectro la idoneidad tiene una regulación menor, insuficiente y bastante pobre para la actualidad, en otras palabras no está a la altura de nuestros tiempos.

En esta materia, en nuestro país, presenta un problema bastante profundo y es que adolece de una falla técnica, que se traduce: en que carece de un estatuto general, sólo existen estatutos jurídicos fragmentados, las normas sobre la idoneidad se piensan sectorialmente, aisladamente, de modo que llegado el momento de compararlas, se ve cierta irracionalidad dentro de los distintos estatutos, lo que no permite tener un marco general y adecuado respecto del tema.

Un ejemplo de lo expuesto, son los innumerables esfuerzos respecto de códigos de ética, o de comportamiento, que se han hecho dentro de las distintas instituciones públicas o

privadas pero no han dado un mayor resultado, debido a que estos no se encuentran unidos al ordenamiento jurídico.

Teniendo en consideración lo dicho, sin duda alguna, entraríamos de lleno al camino correcto, en cuanto a los modelos de las normas relativas la mencionada idoneidad, ya no como estatutos fragmentados sino como un estatuto general con las exigencias correctas, tangibles y comprobables de alguna manera, ya sea de una forma relativa o absoluta, dependiendo de cada una de ellas.

Por lo mismo se necesita un cambio de mentalidad, de conciencia que nos lleve a otro plano: más espiritual, más enriquecedor, a una mayor sabiduría, no hay que temer de recorrer el camino hacia dentro, ya que en esa dirección va la dicha, al menos así comienza.

La sociedad y todo lo que la conforma, no es sino nuestra creación por lo tanto podemos llegar a ser el camino que queremos ver.

CAPITULO II CÓDIGOS DE ÉTICA.

1) Aspectos preliminares.

En este capítulo, veremos los distintos códigos de ética, o más bien dicho los diversos intentos, no solo a nivel mundial, sino también a nivel Latinoamericano como a nivel país, de sistematizar en un código de ética, normas relativas al comportamiento que debería tener un juez no sólo en el ámbito público, cumpliendo su función, sino también en el ámbito de su vida privada y la conducta que en esta que debe llevar, en virtud de la dignidad del su cargo.

Además de mencionar también, en dichos códigos, normas relativas a la independencia del poder judicial, y del debido proceso que debe cumplirse a cabalidad.

Dentro de este espectro, mencionaremos de manera somera, cual es la efectividad y la aplicación de estos códigos, a nivel mundial, Latinoamericano y a nivel país.

Por último señalaremos la poca e ineficiente regulación de este importante tema, especialmente en nuestro país, lo que indudablemente, produce desconfianza en los jueces y en el poder judicial en general, mermando cada vez más a la sociedad en su totalidad.

CAPITULO II CÓDIGOS DE ÉTICA.

2) Nivel Universal:

2.1) Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Estos principios constituyen un primer ordenamiento jurídico internacional en el que se formulan estándares de comportamiento ético para los jueces, fueron sancionados en agosto del año 85 por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente y ratificados ese mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Respecto del título del mencionado documento debemos hacer el alcance, que puede llevarnos a incurrir en un error, ya que no sólo se mencionan principios relativos a la independencia judicial, dirigidos a los Estados miembros de las Naciones Unidas, sino que además se formulan estándares de comportamiento ético destinados también a la judicatura.

En general también aseguran el derecho de toda persona a un proceso judicial justo y público, llevado a cabo ante un tribunal especializado, independiente e imparcial, así como el derecho a que un proceso penal se realice sin retrasos desmesurados.

Unos de los artículos más importantes para la materia tratada en cuestión, es el número 8 que reza: 'Los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción'.

Este principio, que involucra a la conducta de los jueces en general, refiriéndose claramente, a dos ámbitos esenciales, tanto a su vida privada como su vida profesional, nos convoca una especial atención, más allá de su formulación excesivamente general, por cuanto manifiesta la estrecha relación y la tensión que existe entre el ejercicio de los derechos humanos que les corresponde a los jueces como individuos por una parte y las exigencias propias de ejercicio de la magistratura, por la otra.

A pesar del gran esfuerzo que se realizó en este cuerpo normativo, en orden al camino de conducta y comportamiento que los jueces deben seguir, en virtud de su tan

trascendental e importante rol, lamentablemente dichos esfuerzos fueron en vano, ya que los términos del mismo están expuestos de un modo tan general, casi somero, que es muy difícil que puedan ser considerados como auténticas instrucciones de proceder ético.

De modo, que concluimos, que el planteamiento tan superficial respecto de principios no sólo esenciales sino también universales, hizo que esto se transformara sólo en un primer intento internacional de una guía universalmente válida, para los Estados miembros de las Naciones Unidas, no sólo para optimizar la organización y la administración de justicia de sus respectivos países, sino que también se dio un primer paso en dirección a una codificación universal de estándares de comportamiento ético para magistrados.

CAPITULO II CÓDIGOS DE ÉTICA.

2.2) Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Las Naciones Unidas, quince años después de los principios comentados en el punto anterior, el año 2002 instituyó un grupo de trabajo conformado por presidentes de tribunales de distintos países de *common law*, el denominado: Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial. A este grupo se le encomendó la confección de un proyecto de código con estándares de ética judicial, a partir del cual pudiera medirse la conducta de los funcionarios judiciales.

Este documento desde sus inicios fue sometido a discusión en distintas conferencias, y en ellas fue revisado y corregido por representantes tanto de países con sistema de common law como de naciones en las que rige el sistema continental europeo, sobre la base de comentarios de, entre otros, el Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces de Europa. Una última revisión tuvo lugar en noviembre del 2002, en una conferencia realizada bajo la modalidad de mesa redonda en el Palacio de la Paz de la Haya, la cual dio finalmente lugar a estos denominados Principios de Bangalore, mal nominados eso sí, ya que a pesar de no establecerlo expresamente, en estricto rigor, no constituyen otra cosa que un verdadero *Código de Ética Judicial*.

De acuerdo a su preámbulo, aquellos han de ser considerados como: 'estándares para la conducta ética de los jueces', a quienes están destinados como marco de orientación. Indiscutiblemente estos principios tienen como destinatarios directos e inequívocos a los jueces mismos y no a los miembros de las Naciones Unidas, como en los principios del punto anterior.

Los Principios de Bangalore, enumera seis valores éticos fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia/diligencia, describen también su contenido y establecen qué conducta puede exigírseles a los destinatarios de las normas según cada uno de esos principios.

Así la autora, en base a lo dispuesto sostiene que: “estos principios detallan una serie de reglas de conductas que afectan, entre otras cosas, la vida privada de los jueces, incluido el comportamiento de los miembros de su familia. Para estos principios, las restricciones a los derechos individuales de los jueces no sólo son admisibles sino, en vista de las especiales características de la función judicial, también necesarias, como es el caso de la corrección, que establece que como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que pueden ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios, y lo deberá hacer libremente y de manera voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuentemente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales” (Roos, 2005: p. 19).

A pesar de lo meticuloso que resulto ser este conjunto de principios no previó ningún mecanismo concreto para el control de lo que se disponía.

Finalmente estos principios resultaron ser bastantes controvertidos dependiendo de los distintos países: si bien en algunos, como Austria y Alemania, fueron de plano rechazados por la considerable restricción a los derechos civiles de los propios jueces, y su tan estricta regulación de la vida privada, además de conectar la violación de normas éticas con consecuencias disciplinarias. En otros, como Nigeria y Uganda lograron mayor aceptación y en Latinoamérica especialmente en Bolivia se decidió adoptar estos principios como obligatorios para todos los jueces.

CAPITULO II CÓDIGOS DE ÉTICA.

2.3) Unión Internacional de Magistrados: El Estatuto Universal del Juez.

En el ámbito internacional, junto con las Naciones Unidas tuvo participación la Unión Internacional de Magistrados, en la que no sólo se agrupan de manera individual sino también asociaciones nacionales de jueces. La meta principal que persigue es la protección de la independencia judicial como condición esencial de la función jurisdiccional y garantía de los derechos humanos y de las libertades de la persona.

Conforme con esto en el año 1999, la Unión Internacional de Magistrados, aprobó por unanimidad: El Estatuto Universal del Juez, el cual, consta de 15 artículos, enumerando las reglas más esenciales de conducta para los jueces, como por ejemplo: trabajo eficiente de los magistrados, la cuestión de si a los jueces se les permite ejercer otras actividades públicas o privadas o unirse a asociaciones profesionales.

Debemos si establecer, que este estatuto no constituye un código de ética, sino que orienta a la garantía de la independencia de los jueces y de la imparcialidad de la justicia, por lo tanto contiene no sólo estándares de conductas éticas, sino también preceptos relativos a los nombramientos y a la remuneración. Finalmente trata de las medidas disciplinarias y respecto de éstas establece que sólo pueden ser impuestas por un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativo de los jueces, con fundamento en una ley.

CAPITULO II CÓDIGOS DE ÉTICA.

3) Nivel regional.

3.1) El Estatuto del Juez Iberoamericano.

Los países Latinoamericanos, frente al problema de la desconfianza, de parte de la ciudadanía en general en sus sistemas de justicias, toman parte desde comienzos del siglo XXI, en el desarrollo universal del ámbito de la ética profesional para los magistrados.

Se comienza a trabajar en este cometido, pero a pesar de un sin fin de esfuerzos para cumplir estos urgentes requerimientos, aún no ha sido posible alcanzar la meta trazada, en otras palabras, actualmente no existe aún un código regional de ética judicial para Latinoamérica.

Pero tampoco es menos cierto, que a pesar de las vicisitudes presentadas, se ha trabajado igualmente con ahínco en el tema, y como resultado de ello tenemos: *El Estatuto del Juez Iberoamericano*, del año 2001, el cual, contiene pequeños atisbos de esta esquiua normativa, en uno de sus capítulos referido justamente a la ética judicial.

Como ya indicamos el año 2001, los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países Latinoamericanos adoptaron, en su sexta reunión cumbre, El Estatuto del Juez Iberoamericano, que si bien no es un código de ética si la trata junto a otros preceptos referidos, entre otros, a la selección, juzgamiento, capacitación, y remuneración de los magistrados.

Dicho estatuto recalca que la calidad del servicio judicial no sólo puede garantizarse mediante el hecho de que los jueces dispongan de las herramientas técnico-jurídicas, ya que a ello se debe agregar, el ingrediente que de una u otra manera pareciera ser indómito de poder establecerlo, cumplirlo y fiscalizarlo como es debido, y es que todo ejercicio realizado en virtud dicha función debe orientarse conforme a determinadas reglas éticas, como lo dispone por ejemplo el artículo 37 que dice: 'que el cargo de juez debe ejercerse respetándose la dignidad de las personas que hacen uso del sistema judicial' o también

podemos señalar el artículo 43 que señala: 'que deben juzgar únicamente en función de criterios de justicia`.

CAPITULO II CÓDIGOS DE ÉTICA.

3.2) Chile: Principios de Ética Judicial.

En Agosto del 2003, el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia chilena aprobó por unanimidad los denominados: Principios de Ética Judicial, como instrumento para la autorregulación de nuestra justicia.

El ámbito de aplicación de esta regulación es muy extensa: los principios y reglas éticas contenidas allí rigen para todos los integrantes de la judicatura: jueces, auxiliares de las administración de justicia, y empleados, estos principios constituyen en consecuencia, un auténtico código de ética judicial. Según estos los miembros de la justicia chilena tienen que ejercer su cargo con dignidad, honradez, rectitud, corrección y sensatez, y mantener respeto a la dignidad de todas las personas con las que entran en contacto, además, deben velar en todo momento por la independencia de los tribunales, fomentar esa independencia y ocuparse confidencialmente de todos los asuntos judiciales.

Este conjunto de principios, que finalmente resulta ser bastante limitado, no contiene preceptos especiales respecto del comportamiento que en su vida privada deberían llevar a cabo los miembros de la justicia, sólo se refiere a que tanto los jueces como los otros funcionarios del poder judicial deben demostrar templanza y austeridad en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

Ahora bien para llevar a cabo la fiscalización o supervisión del cumplimiento de los mencionados principios, es el mismo código de ética que establece el órgano encargado de tal difícil tarea, y no es otro que: la Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema: está integrado por 4 miembros de la Corte más su presidente.

Su tarea consiste en respaldar al pleno de máximo tribunal en la prevención, supervisión y corrección del comportamiento inmoral de los miembros de la justicia. La comisión se ocupa en principio de los sucesos que den motivo a suponer que un integrante del poder

judicial ha violado alguno de los principios éticos establecidos. Tras el cierre de su investigación preliminar, la comisión entrega sus resultados al pleno de la corte, y ésta puede imponer sanciones, con fundamento en las normas del procedimiento disciplinario a las que se remiten los Principios de Ética Judicial.

Este código de ética ya fue puesto a prueba, en el año 2003, poco tiempo después de su promulgación, específicamente se aplicó a 2 casos que se referían a un mismo juez, en donde éste tuvo altercados de carácter graves: como agresiones físicas e improperios mayores, con periodistas involucrados en distintas causas, ya que en vista de la poca colaboración que estos últimos prestaron, según el juez, para la resolución correspondiente, dicho magistrado actuó de la manera mencionada, inapropiadamente, para con el cargo que desempeña pero nada de esto tuvo sanción por lo tanto se tuvo sospecha de que el caso había sido silenciado en el pleno de la Corte Suprema. Como sea lo cierto es que el denunciante no fue informado acerca del procedimiento ulterior, llevado a cabo internamente en el alto tribunal, suponiendo que tal procedimiento realmente haya existido.

En vista de lo sucedido la autora no hace sino reiterar: “que semejante proceder es contra productivo. Los códigos de ética sólo pueden cumplir su función de fortalecer la confianza de la población en la justicia si el procedimiento previsto para su supervisión es transparente” (Roos, 2005: p. 38).

CAPITULO III

COMPETENCIAS GENERICAS Y PROFESIONALES.

1) Aspectos preliminares.

El tema de las competencias humanas, es realmente complejo, pero en términos amplios, podemos decir que se ubica a la cabeza de la investigación en todas las ciencias sociales, ya que aborda temas fundamentales de la conducta humana y las instituciones de la sociedad respecto de los retos que representan los problemas sociales contemporáneos y las tan complejas demandas de los diferentes sectores.

La complejidad o problemática del tema en cuestión, viene dada, por la distintas implicancias que la competencia da lugar, ya que, dice relación con la adquisición de prerrequisitos mentales, el uso de una competencia respecto del rol y posición del individuo dentro de la jerarquía social, la influencia de factores socioeconómicos y culturales y la naturaleza de las relaciones de poder entre otros.

Por último mencionaremos, que definir y seleccionar competencias humanas afecta tanto a los individuos, ya sea como trabajador, empleado, empleador, ciudadano o como miembro de una familia o grupo, como a la sociedad en su conjunto.

CAPITULO III COMPETENCIAS GENERICAS Y PROFESIONALES.

2) Concepto de competencia.

El concepto de competencia, en la actualidad es bastante controversial en sí, ya que, en una primera instancia debemos establecer de manera clara, que no existe ninguna definición aceptada de manera general de dicho concepto, así como tampoco hay una teoría basta y única, lo que sí hay, son variados constructos sociales, que van a depender: de la visión del mundo de cada persona, incluyendo los conceptos de sociedad y de individuo, así como también, factores de tipo culturales, de género, edad y nivel social.

Además debemos agregar que su concepto varía dependiendo de la perspectiva de la disciplina, los puntos de vistas ideológicos y los objetivos asociados a su uso. Así lo sostiene el autor en su ensayo, al establecer que: “conocemos el significado de los términos competencia, competencias, conducta competente o persona competente, sin lograr definirlos con precisión o diferenciarlos claramente” (Rychen, Hersh, 2004: p.94).

Ocurre también que frente a esta imprecisión o poca diferenciación de lo que es competencia, se ha dado lugar a definiciones que desvirtúan el tema, así lo asevera el autor, haciendo referencia a “una inflación conceptual en la que la carencia de una definición precisa se acompaña de una sobrecarga considerable de significados, en el sentido que la competencia por lo general se entiende como el conocimiento multiplicado por la experiencia y el resultado multiplicado a su vez por el poder de juicio. El conocimiento es la base necesaria de la competencia y la experiencia es la forma habitual con la que uno maneja el conocimiento adquirido y continuamente cambiante. El poder de juicio es el criterio para la independencia del conocimiento y su uso.

Por lo tanto, la competencia siempre es más que sólo conocimiento o sólo experiencia” (Rychen, Hersh., 2004: p. 95).

Frente a este monumental bombardeo de lo que es y de lo que abarca el término competencia, necesariamente debemos cernir y buscar una definición precisa y acertada para nuestros fines.

Por lo cual dentro de este gran marco y con la ayuda de bibliografía especializada nos quedaremos con el siguiente: *'Este concepto se refiere a los prerrequisitos necesarios que comprenden elementos cognitivos, de habilidades, motivación, éticos, de voluntad y sociales, para cumplir con éxito exigencias complejas ya sea en forma individual o grupal'*. Como vemos este cumple con los requisitos necesarios, ya que, hace referencia a lo más esencial, es simple y bastante práctico, lo cual nos lleva a establecerlo, según nuestro estudio, como lo que se entiende por competencia humana.

A la luz de nuestra definición de lo que es competencia, encontramos otros conceptos muy adecuados y que vale la pena mencionar, como es el caso de los autores Lyle Spencer y Signe Spencer, quienes sostienen que: *'la competencia es una característica fundamental de una persona que tiene una relación de causalidad con determinados criterios que permiten obtener unos rendimientos eficaces y / o superiores en un trabajo o una situación concreta'*, de esta misma definición se establecen cinco características de las competencias, estas son:

- a) La motivación, esto es, lo que una persona piensa o desea y lo que le impele a la acción. Siendo por tanto las motivaciones que conducen, dirigen y seleccionan comportamientos a través de determinadas metas.
- b) Rasgos de la personalidad, que son las características físicas y respuestas dadas a determinadas o informaciones.
- c) Autocompresión, son las actitudes de una persona, o la imagen que tiene de ella misma. Como la confianza en sí mismo.
- d) Conocimiento: información que una persona posee sobre un área de contenido específico, o bien una mezcla de experiencia, valores, información y saber hacer, que sirve como marco para la incorporación de nuevas experiencias e información y es útil para la acción.
- e) Habilidades, destrezas que se poseen para desarrollar una tarea mental o física.

Cabe precisar que de estas características, las habilidades y los conocimientos, son más fáciles de identificar por ser más superficiales, no así el resto, ya que tienen un carácter más oculto o pertenecen al fuero interno de las personas.

Con toda la información mencionada, esperamos satisfacer el núcleo básico de lo que es la o de lo que se entiende por competencia humana, ya que esto nos servirá de base para introducirnos y comprender un punto de gran complejidad.

CAPITULO III COMPETENCIAS GENERICAS Y PROFESIONALES.

3) Competencias genéricas.

Sin perjuicio de lo complejo que fue llegar a una definición de competencia, siempre a la luz de nuestro concepto, concordamos con la autora, que las denominadas competencias genéricas se pueden definir “como aquellas que se relacionan con los comportamientos y actitudes laborales propios de diferentes ámbitos de producción como por ejemplo, la capacidad para el trabajo en equipo, habilidades para la negociación, planificación, entre otras” (Ramos, 2008: p. 60).

Esta competencia como bien lo menciona su nombre, es general, o mas bien dicho tiene un carácter transversal, es decir, dicha competencia atraviesa varias disciplina, atingiendo a todas las personas, como denominador común, para poder desarrollarse en un determinado ámbito laboral, sea este el jurídico, el económico, entre otros. Ya que, sabemos que a pesar que dentro de la sociedad existen practicas en distintos ámbitos, que requieren conocimientos teóricos, destrezas y conocimientos prácticos distintos, hay factores invariables con los que siempre debemos contar, este es el caso de las mencionadas competencias, entre estas encontramos:

- a) Poder identificar, evaluar y defender los recursos, los derechos, los límites y las necesidades del individuo.
- b) Poder de manera individual o grupal, formar y llevar a cabo proyectos así como desarrollar estrategias.
- c) Poder analizar situaciones, relaciones y campos de fuerza de manera integral.
- d) Poder cooperar, actuar y participar de un liderazgo colectivo y compartido.
- e) Poder manejar y resolver conflictos.
- f) Poder jugar siguiendo las reglas, usarlas y funcionar con base en ellas.
- g) Poder construir órdenes negociados por encima de las diferencias culturales.

De lo expuesto podemos concluir, que todas las personas deben necesariamente contar con dichas competencias para poder entrar al campo laboral, el cual requiere de estos prerequisites, para el desarrollo de la labor en cuestión, y de la meta u objetivo final que se tiene, por lo cual sostenemos que las competencias genéricas, son un requisito primordial, no sólo para una mejora personal, sino también a nivel país, mundial y global.

CAPITULO III

COMPETENCIAS GENERICAS Y PROFESIONALES.

4) Competencias profesionales.

La Organización Internacional del Trabajo define competencia profesional como: 'la idoneidad para realizar una tarea o desempeñar un puesto de trabajo eficazmente por poseer las calificaciones requeridas para ello'.

El problema viene dado principalmente, por el hecho de que un título profesional otorgado por una institución de educación no es una referencia relativamente segura de que esa persona vaya a tener el rendimiento, que dicha organización requiere para el logro de sus objetivos.

Por lo tanto, el sujeto que es acreedor de un título profesional, debería o tendría que tener una capacidad potencial para desempeñar o realizar las tareas correspondientes a una actividad o puesto, sin embargo esto no basta, el sujeto no sólo tiene que estar cualificado, es decir tener los conocimientos y capacidades incluyendo comportamientos y habilidades que los individuos adquieren durante los procesos de socialización y educación-formación, sino también requiere ser competente para el mismo, esto es, no sólo poseer una capacidad potencial sino real para dominar su función a cabalidad .

Actualmente, todos o la gran mayoría de los autores sostienen, que las competencias son, por lo menos, hasta cierto punto aprendibles, luego los procesos de aprendizaje de toda la vida son una condición indispensable para la adquisición de competencias, al mismo tiempo un ambiente complejo y la calidad de la interacción con los demás son prerequisites esenciales también para su formación, ahora bien lo dicho cobra una gran relevancia , ya que hoy se habla de una *formación basada en competencias*, cuestión nada fácil de conseguir ya que el alcance y limitaciones de este enfoque ha sido y seguirá siendo objeto de variadas discusiones.

Estos nuevos procesos transmiten no sólo saberes y destrezas manuales, sino que también consideran otras dimensiones y contemplan los aspectos culturales, sociales y actitudinales que tienen relación con las capacidades de las personas. Todo esto, es por que se esta consciente de que las competencias no se adquieren exclusivamente de un curso educativo. Este nuevo enfoque de la competencia permite que el eje central lo constituya el desempeño profesional, que según la autora se traduciría “en la posibilidad de que el individuo enfrente y resuelva situaciones concretas mediante la puesta en juego de los recursos que dispone” (Ramos, 2008: p. 62).

Este nuevo sistema de competencias se ha traducido en una nueva oferta educativa-formativa, ya que el reto que en la actualidad se enfrenta no es menor, se necesita un cambio profundo, que realmente subsane los errores que en el presente se viven, derivados de las incompetencias que se ven a diario en toda la sociedad. Por lo tanto hay que redefinir el marco general de la educación trazar nuevos objetivos, metas y personas para alcanzar lo demandado.

Un punto importante y esencial a tocar, para nuestro estudio, es saber que ocurre con el nuevo sistema de competencias y la Administración de Justicia Chilena, habrá esta última, sido influida por la revolución de las competencias a la hora de reclutar, seleccionar, capacitar a su personal y tener en cuenta este enfoque de competencias, que se anuncia como un sistema que logra que las organizaciones logren alcanzar sus objetivos propuestos, porque les permite reunir y mantener un grupo humano competente para ello..

Lo cierto es que se ha avanzado en esta materia, no como se debería conforme a la altura de nuestros tiempos, pero si hay atisbos de ello como por ejemplo:

- La existencia de una Academia Judicial cuya finalidad es la formación de los postulantes a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho poder del Estado, así lo establece el artículo 1 de la Ley N^o 19.346 que crea La Academia Judicial.
- El Programa de Formación para los postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, tiene como objetivo fundamental capacitarlos en conocimiento, destrezas y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así lo dispone el artículo 8 de la Ley N^o 19.346.

- “Las actividades del mencionado programa, deben constituirse al menos en sus dos terceras partes por prácticas, seminarios y talleres tendientes a proporcionar las destrezas y criterios propios de la función judicial, las que deberán desarrollarse con una participación activa del postulante” (Programa de Formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial. 2008). Acá tenemos la conjugación, de lo que plantea este nuevo sistema de competencias, teoría y la práctica, en este caso es conocer el funcionamiento real y cotidiano de los tribunales.
- El perfeccionamiento de los miembros del Poder Judicial, debe tener por finalidad profundizar los conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones y actualizar sus conocimientos en materias propias de los cargos que desempeñen, así lo dispone el artículo 14 de la Ley 19.346.

Frente a este panorama en materia, de la Carrera Judicial en Chile, queda de perogrullo, que lo legislado no es suficiente para dar lugar a lo que se busca con este nuevo sistema de competencias, mas aún, en este ámbito que es tan necesario e imprescindible que la persona del juez tenga una formación integral, no sólo al inicio de su carrera sino que durante toda su función judicial.

En otras palabras, que no solamente se requiera el título de abogado y aprobar el programa respectivo para llegar a ese puesto y avanzar en el escalafón conforme a su desempeño, años de servicio y calificaciones, sino que se establezcan en la misma ley o reglamento, cuales son los criterios y fundamentos que se utilizan para calificar a cada uno de los jueces en el ejercicio de su cargo, la cual les permite continuar y avanzar en su carrera judicial, o bien, si esto no llegara a ser posible por esta vía, derechamente cambiar la legislación y regular conforme a lo que hoy requiere la sociedad, que no es otra cosa que personas competentes en una función tan esencial como es el juzgar, ya sea, un conflicto o específicamente como es nuestro caso de la ley de adopción, en que es el juez finalmente quien decide, si las personas son: *físicas, mentales, psicológicas y moralmente idóneas para que se otorgue la adopción.*

Luego el juez que decida, en este caso mencionado, y en todos los otros, sin lugar a duda debe ser una persona, a la cual se le exija un aprendizaje de largo plazo, amplia experiencia, profundo conocimiento del tema y rutinas de acción que deben controlar a un nivel de

conciencia alto. Sólo así la ciudadanía volverá a confiar en los jueces, y los verán como personas aptas y competentes para el ejercicio de su cargo y sentenciar decisiones tan relevantes como la mencionada, a pesar, que la complejidad de lo exigido, siempre generará un halo de misterio.

Frente a esta situación, debemos de tener conciencia, de que nunca habrá unanimidad en el desempeño del juez o en las decisiones que toma, sin embargo, no cabe lugar a duda, que el sistema en general mejorará y pondrá en una mejor situación a las personas y a la sociedad en su totalidad. Pero nada de esto es posible si el derecho no reacciona y decide ir a la par con el desarrollo o progreso de estas personas y de la comunidad en general, normando como corresponde o cambiando lo ya normado, porque como bien se sabe, el derecho que en la práctica no regula una situación que se esta viviendo y respecto de la cual es notablemente perentoria su intervención, en palabras muy simples pero devastadoras, aquello no es mas que letra muerta.

Y que mas sentido tiene el derecho, sino que el de estar atento a lo que sucederá o a lo que vendrá, en los distintos tiempos y generaciones venideras.

CONCLUSIONES.

I) CAPITULO I

a) Conceptos fundamentales:

a.1) La nueva ley sobre la adopción, si bien es cierto trajo un cúmulo de beneficios, a nivel de regulación, ya que la anterior no era lo suficientemente extensa y precisa para la importancia de la materia, dando lugar a ciertas irregularidades graves, no es menos cierto a pesar de la mejora hecha, no es la mas acertada desde ciertos aspectos, precisamente respecto de las exigencias o requisitos que deben cumplir los solicitantes a la adopción.

a.2) El artículo 20 de la ley de adopción dispone una serie de requisitos bastantes exigentes que deben ser cumplidos por los solicitantes, estos consisten en ser evaluados y aprobados: física, mental, psicológico y moralmente idóneo, el punto clave es como cumplir íntegramente con lo exigido por la ley siendo un aspecto tan etéreo de la persona humana, indudablemente, que la ayuda del sename, psicólogos y psiquiatra ayudan en esta odisea, pero no es un punto exacto , ya que las personas no tienen un perfil delimitado, no es algo cartesiano, los seres humanos en general somos uno y mil a la vez , somos una mezcla heterogénea casi imposible de definir con exactitud.

a.3) A la luz de lo expuesto, claramente este articulo es un punto bastante complejo, tomando en consideración que a pesar, de la ayuda del sename y otros entes, finalmente quien toma la decisión si da lugar o no a la adopción no es otro que el juez y él a pesar de su cargo es una persona común, que esta inverso en la sociedad con sus pro y contra, por lo tanto, debe contar con una normativa , en su cargo, que le permita tomar una decisión adecuada, además de asegurar el ser una persona moralmente idónea para desarrollar su relevante y esencial función.

a.4) La idoneidad de las personas es un tema que esta actualmente en boga a nivel mundial, ya que incide de manera indudable en todas las funciones desarrolladas en la sociedad, más aún en el ámbito del derecho. El gran problema es que no hay normativa respecto del mismo, no hay ley que defina que es o que se requiere para ser una

persona idónea y los pocos reglamentos o normas que la mencionan son fragmentarias, sectoriales.

a.5) Actualmente se complica mas el tema, debido a si e debe considerar por separado la salud física y la mental o bien tomarlo como un todo, sin dejar tampoco de considerar la relación que se tiene con el mundo en un todo armónico.

a.6) Luego solo un cambio de mentalidad, y dar el paso correcto ayudara para dirigirse al sendero indicado.

CAPITULO II

b) Códigos de ética:

b.1) Aún a pesar de los diversos intentos que se han hecho a nivel internacional por sistematizar un código de ética respecto de los jueces, ha sido infructuoso, ya que, si bien en ciertos países son aceptados en otros no, esto por las distintas directrices que las normas conllevan, especialmente en lo que dicen relación con la vida privada de los jueces, debido a la distintas exigencias que se le imponen en virtud de la dignidad del cargo.

c.2) Ya tratando el tema a un nivel más regional, especialmente país como el nuestro, la situación es peor, los denominados Principios de Ética Judicial aprobados por la Corte Suprema el 2003, no fue sino un fiasco, que en vez traer transparencia y de sentar una base de confianza en los tribunales Chilenos, no trajo sino duros cuestionamientos y dudas respecto de este sistema y soslayadamente se piensa que los tribunales entre si se brindar apoyo entre ellos con tal de conservar sus puestos y dejan de lado a la ciudadanía dando lugar no solo a la desconfianza sino a la insatisfacción de cumplir con lo que ellos necesitan y finalmente para lo que los tribunales fueron creados y establecidos : la justicia.

CAPITULO III

c) Competencias genéricas y profesionales:

c.1) El término competencia actualmente ha cambiado, ha evolucionado, y a pesar de lo difícil que es dar una definición aceptada en forma general respecto de ella, podemos decir a groso modo que ya no basta solamente con contar con un vasto currículum, sino que la persona debe poseer salud, atributos y la preparación requerida en una labor determinada y saber, también aplicarlos correctamente a las realidades que enfrentan.

c.2) La evolución de la competencia ha traído una serie de divisiones y subdivisiones que han aportado bastante a un mejor cumplimiento en el ejercicio de las distintas funciones que los seres humanos llevan a cabo, cada uno en su ámbito, ya que esta nueva competencia se conforma de un saber hacer, querer hacer y poder hacer, esto es tener conocimientos y contar con la capacidad, motivaciones y medios para ejecutarlos.

c.3) En el ámbito específico, de la Administración de Justicia Chilena, nuestro sistema se acerca tímidamente a la revolución de las competencias, donde el eje es poseer un personal competente, para que la organización siga operando y mejore de acuerdo a la altura de los tiempos, ya que no es posible que la estructura del poder judicial, sus ascensos e integración, se basen solo en la carrera judicial, por años de servicios o simples calificaciones y no se logre asegurar de manera certera que quienes asciendan sean precisamente los mejores, los más idóneos y competentes en una función clave para el destino de la República. Sino sólo nos queda esperar la caída de una institución base de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1) Congreso Nacional (1993). La historia de la Ley de Adopción N° 19.620, tomo I Y II.
- 2) Ramos, Daisy (2008): *El factor humano en el Derecho*, Universidad de Valparaíso, Valparaíso.
- 3) Rychen, Dominique Simone y Hersh, Laura (2004): *Definir y seleccionar las Competencias fundamentales para la vida*, Fondo de cultura económica, México (traducción de Leticia García Cortés, Defining and selecting key Competencies).
- 4) Roos, Stefanie Ricarda (2005): *Códigos de ética Judicial: un estudio de Derecho comparado con recomendaciones para los países Latinoamericanos*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo.
- 5) Santos, de la Oliva Andrés (2006): “El factor humano en la Justicia” en *Ius et praxis*, volumen 12, N° 12. Disponible en versión on- line ISSN 0718-0012. Fecha última consulta: 10 de Octubre de 2010.
- 6) Troncoso, Larronde Hernán (2006): *Derecho de familia*, novena edición, Lexis Nexis, Santiago.
- 7) Vergara, Viviana (2001): *Nuevo régimen de la Ley de Adopción*, Universidad de Valparaíso, Valparaíso.